



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0316/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00223-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la entidad comercial SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L. En su dispositivo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad comercial SVS Soluciones de Ventas y Servicios, S.R.L., en fecha 12 de mayo de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, por ante el Ejecutor Administrativo, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, entidad comercial SVS Soluciones de Ventas y Servicios S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 186/2017, instrumentados por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Que en la especie, el accionante, sociedad SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L., ha incoado una acción constitucional de amparo con el objetivo de obtener la suspensión de la intimación hecha mediante acto No. 087/2016, notificado por la (sic) Laura M. Figueroa, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (16), por la administración tributaria; debido a que el título que posee el crédito es la sentencia No. 00143-2015, dictada por la Tercera Sala liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, la cual no se le ha notificado a la parte accionada;*

*Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante expone que en apariencia le ha sido violentado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con la intimación, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se observa que la aludida decisión supone –en principio- un acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo como es la ejecución de un crédito tributario, cuyo control de suspensión ha sido confiado por el constituyente a la justicia contenciosa-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva;*

*Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo son las medidas cautelares, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso (...);*

*Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie;*

*Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el señor Guarocuya Félix Paniagua y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la sociedad SVS Soluciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Venta y Servicios S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, SVS Soluciones de Venta y Servicios S.R.L., procura que sea revocada la sentencia de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

*a. A que mediante acto No. 087/2016 de fecha 05/05/2016, notificado por Laura M. Figuerero, la entidad Dirección General de Impuestos Internos, procedió a notificar intimación de pago a la amparada por la suma de un millón ciento ochenta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos con 11/100 (1,186,451.11), por concepto de la Declaración Jurada del impuesto sobre la renta Sociedades (1R2);*

*b. A que mediante Acto No. 339/2016 de fecha 10/05/2016 del Ministerial Federico Lebrón Beltré, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo la entidad comercial SVS Soluciones de Ventas y Servicios S.R.L., puso en conocimiento a la entidad Dirección General de Impuestos Internos, de que cualquier actuación en virtud del acto No. 087/2016 sería ilegal ya que existe una sentencia la cual no ha sido notificada a las partes, por lo que se debe esperar el resultado de este Honorable Tribunal así como también que dicha decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*

*c. A que si este Honorable Tribunal puede apreciar los impetrantes interpusieron un recurso de amparo por que existe una doble persecución por parte de la entidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Impuestos Internos y el señor Guarocuya Félix en su calidad de Director General, en virtud de que la (sic) se le está cobrando una supuesta deuda que (sic) la cual ha sido atacada mediante los recursos jurisdiccionales que la ley pone a cargo de la parte;*

*d. A que si es cierto que existen vías para atacar el auto que notificado en contra de nuestro representado no es menos cierto que no es un hecho nuevo y que es una doble persecución por un mismo supuesto hecho;*

*e. A que si existe un hecho que violenta un derecho constitucional el recurso de amparo es la vía suprema para atacarlo según establece 72 de la Constitución de la República Dominicana (...);*

*f. A que la parte la entidad Dirección General de Impuestos Internos, está llevando un cobro que cual tiene la sentencia No. 00143-2015, resultaría una violación constitucional al artículo 69 inciso 5, de la constitución de la República Dominicana;*

*g. A que el tribunal A-quo establece que existen otros recursos, lo que no es menos cierto es que existe una doble persecución al existir un proceso abierto en contra de la deuda que se pretende cobrar;*

*h. A que, si existe un proceso llevado por la misma parte, con el mismo objeto y contra la misma parte ante un tribunal de la República, esto es una doble persecución lo cual debió ser apreciado por este tribunal al momento de emitir la sentencia de marras;*

*i. A que cualquier actuación llevada a cabo por, en contra de los amparados por concepto de cobro de la deuda la cual tiene la sentencia No. 00143-2015, resultaría una violación constitucional al artículo 69, inciso 5, de la constitución de la República Dominicana;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Que la entidad comercial SVS Soluciones de Ventas y Servicios S.R.L. y el señor Fabián Vicco Antúnez deben ser protegidos por el amparo en virtud de que el recurso interpuesto es violatorio a los derechos constitucionales, por ser una doble reclamación que pone en riesgo su propiedad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se declare inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando, como principal fundamento:

*a. Que en principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente la SVS Soluciones de Ventas y Servicios S.R.L., resulta obvio que el Honorable Tribunal a-quo, al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie versaba sobre un “acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo como es la ejecución de un crédito tributario, cuyo control de suspensión ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción...”, pudo establecer que en puridad de derecho y legalidad constitucional se imponía pronunciar la inadmisibilidat del presente recurso de revisión constitucional, en aplicación del precedente vinculante, definitivo y obligatorio que consta en sus fallos citados, y todo ello amén de que si tal como lo admite la recurrente de que “mediante acto No. 37/17 de fecha 03/01/2017... se procedió a notificar al sentencia No. 00223-2016 de fecha 16/06/2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo...”, entonces por ello dicho recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile por extemporáneo, adquiriendo esa impugnada sentencia No. 00223-2016 la plena y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11 (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República, en relación con el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, arguye lo siguiente:

*Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente SVS Soluciones de Ventas y Servicios, S.R.L., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;*

*Que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos de la existencia de otras vías judiciales más efectivas para conocer de la alegada violación resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión sostenidos por el hoy recurrente, SVS Soluciones de Ventas y Servicios S.R.L., carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto;*

*A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes tributarias de la República Dominicana, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para sostener que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la recurrente compañía SVS Soluciones de Ventas y Servicios, S.R.L., tiene a su disposición otras vías más efectivas para asegurar el respeto a los derechos invocados por la vía de lo contencioso tributario, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Comunicación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificado del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por Evelin Germosen, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 186/2017, instrumentados por la ministerial Saturina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 37/17, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de fecha tres (03) de enero de dos mil dieciocho (2018),.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 1125/2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

7. Copia de la Sentencia núm. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con el objetivo de que se ordene el cese de cualquier medida llevada a cabo con el objetivo de ejecutar el Acto núm. 087/2016, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el cual persigue el pago de un millón ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con 11/100 (\$1,186,451.11), por concepto de la declaración jurada del impuesto sobre la renta de las sociedades comerciales.

En ocasión del referido proceso judicial, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00223-2016, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerar que existían otras vías para reclamar las pretensiones de la parte accionante. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 00223-2016, por entender que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales, específicamente alega violaciones a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio *non bis in ídem*.

b. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm00223-2016, procede a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la hoy recurrente en revisión, en razón de que:

*Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante expone que en apariencia le ha sido violentado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con la intimación, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se observa que la aludida decisión supone –en principio- un acto administrativo que envuelve derechos de índole administrativo como es la ejecución de un crédito tributario, cuyo control de suspensión ha sido confiado por el constituyente a la justicia contenciosa-administrativa, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva;*

*Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo son las medidas cautelares, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso (...)*

c. Sobre el particular, este Tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que en la referida acción de amparo se configura lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

d. De manera que, el tribunal a-quo atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad del Acto núm. 087/2016, que procura el pago a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de un millón ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con 11/100 (\$1,186,451.11), por concepto de la declaración jurada del impuesto sobre la renta de las sociedades comerciales.

e. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional aborda un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la legalidad del acto mediante el cual se ordena a la hoy recurrente, el pago de un millón ciento ochenta y seis cuatrocientos pesos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicanos con (RD\$1, 186, 451.11), por concepto de la declaración jurada del impuesto sobre la renta de las sociedad comerciales, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

f. En tal virtud, este Tribunal entiende que la legalidad del referido acto debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, la cual ha sido apoderada por los recurrentes, por cuanto los poderes del juez de amparo se encuentran limitados a la restitución de derechos fundamentales y no de realizar evaluaciones que tengan por objeto la determinación de la legalidad de las actuaciones administrativas.

g. Al respecto, cabe destacar que la eficacia de los referidos recursos fue explicada y desarrollada a partir de la Sentencia núm. TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual incluso se ha dispuesto la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

h. De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y tal como lo determinó el juez de amparo, es la jurisdicción administrativa la que tiene la facultad de realizar los juicios para determinar si la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), constituye un ejercicio excesivo de las facultades que le han sido conferidas por las normas que regulan la materia.

i. Ahora bien, es importante destacar que el plazo establecido por el art. 5 de la Ley núm. 13-07, para interponer el aludido recurso contencioso-administrativo es de treinta (30) días, contado a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, ya sea a partir del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En la especie, se observa que, al momento de la emisión de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de amparo, el indicado plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se encontraba holgadamente vencido. Esta situación implica que cuando los amparistas intenten procurar la restitución de sus derechos fundamentales por la vía contencioso-administrativa, su recurso estaría destinado a la inadmisibilidad por prescripción.

j. Esta traba procesal coloca a los accionantes en un estado de indefensión por la circunstancia de no poder obtener respuesta judicial en relación con los méritos de sus pretensiones. Por este motivo, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar en el presente caso el criterio de la interrupción civil anteriormente establecido en su Sentencia TC/358/17. En dicha decisión, este colegiado estimó procedente incorporar la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 al catálogo de las causales de interrupción civil previstas en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil. Esta medida fue adoptada con el propósito de posibilitar el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de amparo de que se trate, a lo cual tienen derecho los accionantes, evitando que pueda serles opuesta la prescripción del plazo de la acción y se pronuncie su extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la entidad comercial SVS Soluciones de Venta y Servicios, S.R.L, y la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup>. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental, sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos<sup>2</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>1</sup> A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

<sup>2</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00223-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**